NUMERO 100.—VIERNES 26 DE ABRIL DE 1935

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses. . .	21	Seis meses. . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCIÓN

Núm. 1.735

MES DE ABRIL DE 1935

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.° Servicios generales del Estado, 3.519'53 pesetas.

Artículo 2.° Pactos y compromisos, 1.698'33.

Artículo 3.° Deudas, 7.346'53.

Artículo 5.° Pensiones, 13.030'51.

Artículo 9.° Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11.° Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 25.950'31 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial, 416'66 pesetas.

Artículo 2.° Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.583'33.

Artículo 3.° Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 2.833'32 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.° De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 6.147'91 pesetas.

Total por capítulo, 6.147'91 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.° De las oficinas, pesetas 25.733'33.

Artículo 2.° De los Establecimientos provinciales, 17.964'55.

Artículo 3.° Material de la Diputación y Comisión provincial, 375.

Artículo 4.° Gastos generales de la Corporación, 1.833'33.

Total por capítulo, 45.906'21 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33 pesetas.

Total por capítulo, 83'33 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.° Maternidad y Expósitos, 15.653'29 pesetas.

Artículo 3.° Hospitalización de enfermos, 67.812'73.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados, 37.774'64.

Artículo 5.° Dementes, 30.059'30.

Artículo 9.° Calamidades públicas, 250.

Total por capítulo, 151.549'96 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia Social

Artículo 2.° Otras Instituciones de carácter social, 3.472'22 pesetas.

Artículo 3.° Obligaciones impuestas por las leyes, 291'66.

Total por capítulo, 3.763'88 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.° Atenciones generales, 458'33.

Artículo 2.° Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.° Escuelas de sordomudos, 166'66.

Artículo 6.° Escuelas de ciegos, 250.

Artículo 9.° Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 83'33.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 2.875.

Total por capítulo, 9.895'81 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.° Construcción de caminos vecinales, 3.650'17 pesetas.

Artículo 3.° Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 29.084'46.

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 6.100.

Artículo 10.° Reparación y conservación de edificios provinciales, 3.749'16.

Total por capítulo, 42.583'79 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.° Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 2.041'66 pesetas.

Artículo 9.° Concursos y exposiciones, 416'66.

Total por capítulo, 2.458'32 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 73.558'73 pesetas.

Total por capítulo, 73.558'73 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.° Por ingresos indebidos, 1. 916'66 pesetas.

Artículo 2.° Por otros conceptos, 25.625'86.

Total por capítulo, 27.542'52 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Por los servicios no comprendidos en el presupuesto, 1.416'66 pesetas.

Total por capítulo, 1.416'66 pesetas.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.° Obligaciones pen-

Ministerio de Cultura 2024

dientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 400.000 pesetas.

Total por capítulo, 400.000 pesetas.

Presupuesto extraordinario A) para construcción de caminos vecinales, 250.000 pesetas.

Total por presupuesto extraordinario A), 250.000 pesetas.

Total, 1.043.690'75 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón cuarenta y tres mil seiscientas noventa pesetas con setenta y cinco céntimos. – V. S. no obstante resolverá. – Córdoba 4 de Abril de 1935. – Rafael Gómez.-Rubricado.-Dése cuenta a la Comisión Gestora. – El Presidente, Pablo Troyano. – Rubricado. – Sesión de 10 de Abril de 1935. – La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL. – El Secretario, F. López. – El Presidente, Pablo Troyano. – Rubricados. – Cúmplase lo acordado: El Presidente, Pablo Troyano. – Rubricado.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.513

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba a instancia de don Francisco Baena García contra don Juan Antonio Benínez Romero, sobre reclamación de cantidad y otros extremos se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 12 de Junio de 1934, que contiene los Resultandos y Considerandos del tenor siguiente:

Resultando: Que expresado Procurador señor Jiménez Baena, con la representación dicha dedujo demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el don Juan Antonio Benítez Romero, en la que como hechos expuso: que en 8 de Diciembre del pasado año 1933, entre su cliente y el demandado se contrató el arrendamiento de un piso bajo de la casa letra B. de la Avenida de América de esta ciudad propia del señor Benítez, estipulándose; precio de 200 pesetas por mensualidades anticipadas, duración de un año comprendido entre 1.º de Enero y 31 de Diciembre del año en curso; obligaciones por parte del arrendatario, de dejar el piso a la libre disposición del propietario el día fijado como término del contrato, con sus llaves, cerraduras, cristales, etc., en el mismo estado de conservación en que se hallaban; y de entregar al propietario 200 pesetas como garantía, suma que en efecto entregó cual del contrato resulta; que el 22 de Diciembre expresado se presentó el actor en la morada del demandado, al objeto de interesarle le fueran entregadas las llaves del piso por unos momentos, con el fin de hacer estudio de acoplamiento y distribución relativos al hospedoje que pensaba instalar en el, no encontrando en la casa al propietario y sí a un dependiente suyo que le expresó tenía orden de su principal de no entregar en modo alguno las llaves, pues había este decidido no arrendarle el piso, romper el contrato y devolverle la fianza; que con esos antecedentes el señor Baena acompañado de 3 testigos se personó nuevamente el 1.º de Enero último en la casa del señor Benítez, para entregarle la renta anticipada y reclamarle las llaves del piso, a todo lo cual así como a ponerle el mismo en condiciones de habitabilidad negóse éste; que pensando el mismo o sea el demandado en lo anómalo de su conducta al siguiente día 2 requirió notarialmente al demandante para que se entregase en las llaves del piso arrendado y abonase la expresada mensualidad anticipada, no pudiendo contestar este en el momento, por no encontrarse en su domicilio, pero al siguiente día 3 acudió a la Notaría del funcionario que requirió, entregó a este las 200 pesetas del mes de anticipo y alegó que no podía hacerse cargo de las llaves del piso, por no estar en condiciones de ser habitado; que el día 9 de Diciembre próximo pasado, y dado que el piso se había arrendado para hospedería el actor se trasladó a Puente Genil donde contrató con un mueblista ciertos muebles cuyo precio quedó concertado; que la repetida conducta del demandado había dado origen a que su principal tuviese que rescindir el contrato de confección de muebles referido con pérdida de 500 pesetas que había entregado como señal y parte de precio de los mismos; que a igual fin de instalación de la industria se trasladó el señor Baena a Moriles, donde de segunda mano adquirió un porción de muebles en precio de 700 pesetas, que por ferrocarril llegaron a esta ciudad el 25 de Diciembre citado, y al no poder disponer del piso arrendado, se vió en la presición de depositarlos en los sótanos de cierta casa; y que se conceptuaba perjudicado en las sumas antes expresadas en 30 pesetas por portes de los muebles comprados, y en dos viajes que tuvo que hacer a Puente Genil y uno a Moriles, importante todo ello 1.205 pesetas, así como en 10 pesetas diarias durante el tiempo que se viere privado del piso, suma esta que estimaba obtendría como beneficios del negocio que se proponia establecer; adujo los fundamentos de derecho que estimó aplicables a su petición y suplicó se sentenciara en su día condenando al demandado al pago de las cantidades antes expresadas y decretando la rescisión del contrato y la devolución de la fianza y de la mensualidad anticipada que tenía entregadas.

Resultando: Que con su demanda acompañó los documentos siguientes; un ejemplar del contrato duplicado de arriendo; copia del acta notarial mediante la cual fué requerido a instancia del señor Benítez Romero; otro duplicado de un contrato de confección de muebles otorgado entre el actor y un industrial en ebanistería en Puente Genil a 11 de Diciembre último, del que resulta hecha por aquél la entrega de 500 pesetas como señal; dos cartas que le dirije el industrial referido relacionadas con el trabajo a que se ha aludido; un documento en que repetido industrial declara haber quedado anulado el contrato con pérdida por parte del señor Baena de la señal que entregó; un recibo de portes por ferrocarril desde Moriles a Córdoba de 52 bultos muebles y con destino al actor; y tres cartas de otras tantas personas de la amistad del actor en que le solicitan les acomode en la hospedería que piensa establecer.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella por el término legal al señor Benítez, a nombre y con representación legal del cual, se personó en tiempo y forma el Procurador señor de Torres Rodríguez, quien al contestar aquella, adujo como hechos: que en la primera quincena de Diciembre último, el actor se entrevistó con el demandado y solicitó ver el piso de que se trata, lo vió, agradóle, solicitó su arrendamiento y éste se concertó en las condiciones que determina el contrato acompañado con la demanda; que ni don Juan Antonio Benítez, contó ni contaba con persona alguna a quien arrendar el piso en mayor ni menor precio, ni era cierto que en 22 de Diciembre se personase el actor en el domicilio de su mandante, ni que hablase con dependiente alguno de este; que en cuanto a la visita que la parte contraria relata, hecha el primero de Enero no ocurrió cual ésta la relata, ya que al señor Baena, no acompañaron al interior de la casa testigos algunos, y cuando avistados actor y demandado, éste se dispuso a entregar a aquél las llaves del piso, y a extenderle el recibo de la renta que debía abonar, se vió sorprendido con el inquilino se negaba a una y otra cosa sin alegar motivo concreto, aunque insinuando obedecer esa actitud, a no poseer tal piso condiciones de habitabilidad, y sin que a pesar de las insistencias y requerimientos del señor Benítez y de su dependiente, pudiera conseguirse averiguar cuales eran esas condiciones de inhabitabilidad; que inmediatamente de pasado el día en que el arrendamiento comenzaba, el hoy demandado se a resuró a requerir a un Notario, para que este a su vez requiriese al actor, con el fin de que se hiciera cargo de las llaves y abonase la renta anticipada, de lo que se levantó acta, por la circunstancia ya expuesta de contrario de que el Notario no lo encontró en su domicilio, pero el requerido se presentó al día siguiente ante el Notario requirente, abonó la renta y se negó a hacerse cargo de las llaves, por cir que el piso no estaba en condiciones de ser habitado, pero sin tampoco decir cuales eran las condiciones de habitabilidad de que carecía el departamento; que convenía fijar la atención en lo anómalo de las circunstancias de que, según explicaba lo ocurrido la parte actora, el día 1.º de Enero se le niega la entrega de las llaves y el cumplimiento del contrato, al reclamarla por ella tales llaves, cosa que implica su conformidad en las perfectas condiciones de habitabilidad del piso en ese día, y sin embargo, al siguiente se niega a recibirlas a pretexto de no estar habitable, siendo las mismas esas condiciones en uno y otro día de los referidos; que se acusa a su cliente de querer rescindir el contrato de arriendo, para dar el piso a otra persona, y es precisamente el que acusa el que en estos autos pide la rescisión, y quien se opone a ella, aquél que de tal propósito es acusado; y que en cuanto a las reclamaciones de indemnizaciones y perjuicios, oponiéndose a ellas, las calificaba de ingénuas y fantásticas, comentándolas en sentido festivo, ya que en modo alguno podía no solo admitirse, sino ni aún siquiera insinuarse que el señor Benítez tuviera ni aún remotamente que responder de ellas, si es que efectivamente llegaron a existir; también argumentó los fundamentos de derecho que estimó atañían al que invocaba; y suplicó que se dictase sentencia, absolviendo a su principal y condenando en costas a la parte contraria.

Resultando: Que a su citada contestación acompañó copia del acta notarial de requerimiento hecho a instancia de don Juan Antonio Benítez Romero, a don Francisco Baena García, comprensiva de dicha diligencia de requerimiento y de la contestación dada por este, al comparecer el tres de Enero pasado, o sea al siguientes a requerírsele, ante el Notario que actuó.

Resultando: Que no estando conformes las partes en la apreciación de los hechos se recibieron los autos a prueba, habiéndose propuesto por la actora, la de confesión judicial, reconocimiento de la firma del contrato del arrendamiento, por el demandado y testifical; y por la demanda la documental consistente en los documentos aportados a autos y la testifical, todas las cuales se han practicado con el resutado que aparece de los ramos respectivos.

Resultando: Que de estas aparece: A) que por contrato privado que las partes celebraron en ocho de Diciembre último, el demandado cedió a su demandante en arriendo el piso antes expresado con la condición entre otras de que el arrendatario demandante lo dejaría a la disposición de dueño, el día en que terminase el contrato en el mismo estado de conservación etc.; y que el contrato se hacía por un año que empezaba el primero de Enero pasado, para terminar en treinta y uno de Diciembre próximo; B) que el día dos de Enero el demandado requirió notarialmente al actor para la entrega de las llaves del piso de referencia y para que entregue la renta que debió pagar el día anterior y como no estaba presente el actor éste compareció ante Notario requirente en el siguiente día tres, manifestándole como contestación al requerimiento que se le hizo quo no se hacía cargo de las llaves por no encontrarse actualmente el piso en cuestión en condiciones de habitabilidad haciendo entrega de las doscientas pesetas de la renta del primer mes. Resumen conciso efectuado para sidencia del Tribunal Supremo de cumplir con la circular de la Preveintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete.

Resultando Que unidas las pruebas a los autos, se convocó a las partes a la comparecencia prevenida en la Ley, que ha tenido lugar en el día 9 de acual, y en cuyo acto informaron los defensores de las partes, en apoyo de las peticiones que respectivamente dejaron sentadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que para que cualquier acción que se ejercite sea estimada o declarada procedente se hace necesario por exigencia del

artículo 1.214 del Código civil y constante jurisprudencia que lo reitera, que por el actor se pruebe la certeza de los hechos básicos de la demanda y la exactitud de las afirmaciones sostenidas por el demandante en la misma; de tal manera aquella necesidad, que la absolución del demandado se impone no solo cuando en el períod probatorio se demuestra la inexactitud de las aseveraciones del actor, sino también cuando en igual período, este no las consiguió probar o desenvolvió la prueba de manera que la duda y nó la certeza, fuera lo que quedara en el ánimo del juzgador.

Considerando. Lo expuesto y articulando las manifestaciones d' los testigos del demandante con el contenido del acta Notarial que ambas partes acompañan a sus escritos y más principalmente con los hechos de la demanda, el que juzga no solo no obtiene el convencimiento de que estos ocurrieran tal y como se redactan, sino que le queda la duda de que acaecieran como se dice por el actor, pues a no otra cosa conducen; primero, el contenido de las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta del interrogatorio del actor referentes a extremos completamente nuevos y a los que no se hizo la menor referencia en la demanda, ofreciendo algo tan paradógico como lo que resulta del contrastar el hecho tercero de este escrito y el contenido de la pregunta segunda citada; después la circunstancia de no haber un solo testigo que asevere la pregunta 21 del interrogatorio expresado, de gran importancia a los fines por el actor perseguidos; y por último la incongruencia de fecha y contenido que ofrecen los hechos de la tan repetida demanda, las preguntas undécima y siguientes del mismo interrogatorio y la conducta y manifestaciones observadas y vertidas por el demandado en el acta levantada por el Notario señor Boza en 2 de Enero último y su adición del siguiente día.

Considerando: Que si a más de lo expuesto se tiene presente el extraño proceder del demandado no gestionando o probando haberlo hecho la entrega del inmueble para guardar los muebles que dice adquirió en Moriles y que asegura llegaron a esta capital el 25 de Diciembre anterior, no exclareciendo la contradición en que incurre al decir que el demandado se negó a entregarle las llaves del piso, que negándose a aceptarlas el día 2 de Enero anterior se las quiso entregar el Notario; y finalmente no acreditando cuales fueran las condiciones de inhabitabilidad en que el piso se encontraba a la sazón, cuando en el contrato no solo no hizo ninguna salvedad que a estos particulares se refiera, sino que en la cláusula tercera al enumerar los detalles integrantes, expresa su obligación de devolverlos en el mismo estado de conservación en que se encontraban y se tiene en cuenta todo esto, más aún se comprenderá la razón de cuanto se dijo en el comienzo del segundo fundamento sobre la duda que al Juzgador queda de la certeza de los hechos de la demanda.

Considerando: Que en consecuencia de lo expuesto procede desestimarla y absolver al demandado por que no evidenciado que la no ocupación del piso en cuestión por el demandante sea imputable al demandado, falta la base primordial sobre que intentar una demanda de daños y perjuicios que han de tener como fundamento una relación de causabilidad.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos y Considerandos anteriormente se inserta por la parte actora se apeló de la misma, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Sevilla a 14 de Febrero de 1935. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial habiendo visto los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia del distrito de la Derecha de Córdoba a instancia de don Francisco Baena García, mayor de edad, casado, Corredor y vecino de dicha ciudad de Córdoba, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por escrito por el Letrado don José Cayuso García; contra don Juan Antonio Benítez Romero, mayor de edad, casado, Abogado, propietario y de igual vecindad, que no na comparecido en esta Superioridad; sobre reclamación de cantidad y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia apelada que con fecha 12 de Junio de 1934 dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba por la cual desestimando la acción ejercitada por Francisco Baena García contra don Juan Antonio Benítez Romero, le absuelve de la demanda que contra este presentó, sin expresa condena de costas.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el actor, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia de Letrado.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las precripciones legales.

Vistos siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Aceptando los Considerandos de la resolución apelada.

Considerando además, que no se ha demostrado la autenticidad del contrato, que se dice celebrado con José García, que fué impugnada por el demandado; ni la realidad ni la importancia de la compra de muebles que se dice hecha en Puente Genil; ni se dan siquiera elementos para calcular la ganancia que se dice dejada de obtener por el actor.

Considerando: Que, por lo expuesto, procede confirmar totalmente la sentencia apelada, sin necesidad de pronunciamientos sobre costas de la apelación, por no haberse personado en esta instancia más que el apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de que se hace relación al principio de la presente por la cual desestimando la acción ejercitada por Francisco Baena García contra don Juan Antonio Benítez Romero, le absuelve de la demanda que contra este presentó, sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Y luego que sea firme esta resolución publíquese con los Resultandos y Considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y devuélvanse los autos con certificación de la ejecutoria y carta-orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco de la Rosa y de la Vega. —Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla 14 de Febrero de 1935.—José María Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a 9 de Abril de 1935.—José María Aguilar.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 1.719

Don Mateo Dueñas Calero, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el plazo por que fueron concedidas las sepulturas temporales en cuadro correspondientes al número 7 del Cementerio municipal de esta ciudad, se advierte a los familiares de los difuntos en él enterrados que como determinan el artículo 22 del Reglamento de esta dependencia municipal, si antes del día 15 de Junio próximo no hubieren satisfecho los derechos de renovación correspondientes, serán trasladados los restos de ellos al osario común.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Pozoblanco 23 de Abril de 1935. – Mateo Dueñas.

ALCARACEJOS

Núm. 1.720

Don Rafael Caballero Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934 quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que los habitantes del término puedan formular durante el período de exposición y los ocho días siguientes a contar desde su término los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Alcaracejos 22 de Abril de 1935. – R. Caballero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.699

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a las busca de los efectos que al final se reseñan, que el día 14 de Abril fueron sustraidos a don Martín García y García, vecino de Córdoba, del sitio Solanas del Pilar, de este partido; y a la captura y condución a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de lo sustraido qne pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Abril de 1935. – Marcial Zurera Romero. – El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Unos 90 kilos de garbanzos, unas 8 fanegas de cebada, una romana, una máquina de pelar caballerías, 6 guías de caballerías.

BAENA

Núm. 1.703

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción del partido de Baena.

Por el presente, requiero a todas las autoridades para que procedan a labusca y rescate de una burra de 3 años, pelo rucio, con las orejas un poco caidas, desaparecida, de terrenos de la finca Los Santos el día 13 del actual, de la propiedad del vecino de Nueva Carteya, Antonio José Muñoz Luna, y a la detención de los autores del hecho, así como de la de los poseedores ilegítimos de lo sustraído, poniendo a mi disposición unos y otros, pués así lo tengo acordado en causa que instruyo bajo el número 52 del corriente año.

Dado en Baena a 22 de Abril de 1935. – Bernabé A. Pérez. – El Secretario, Antonio Jiménez.

MONTILLA

Núm. 1.712

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal de esta ciudad y en la actualidad de instrucción de este partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la determinación de quien pueda ser el propietario de una burra de 12 años, negra peceña, de 1'23 de alzada, ojiblanca con un hierro matado en el anca izquierda y un lunar blanco en la crin de las dos orejas, intervenida a Alejandro Delgado Pérez, el que comparecerá dentro del término de octavo día a la publicación de la pre-

Ministerio de Cultura 2024

sente ante este Juzgado al objeto de hacerse cargo de dicha caballería y más diligencias acordadas en el sumario seguido por este Juzgado con el número 33 del corriente año sobre intervención de una caballería que se supone de ilegítima procedecia.

Dado en Moutilla a 23 de Abril de 1935. – Francisco Puig Lázaro. – El Secretario judicial, Juan Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.713

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en sumario que se sigue por este Juzgado con el número 80 del año actual, por hurto de un cerdo sin castrar, negro, de unas dos arrobas, con dos cortes en la oreja izquierda y uno en la derecha en la parte de atrás; y dos marranas de seis años, preñadas con iguales señales que el anterior; sustraídas de la finca El Valle, término municipal de Espiel, en la noche del 14 al 15 del actual, las cuales son propiedad de Benilde Juárez Jurado; se excita el celo de todas las autoridades a fin de que procedan a la busca y detención del autor o autores del hecho y rescate de lo sustraído, poniéndolo a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Fuente Obejuna a 20 de Abril de 1935. – Julio Mifsut. – El Secretario, Andrés Conde.

BUJALANCE

Núm. 1.714

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial procedan a la busca y rescate de los cerdos que al final se reseñan, que fueron robados la noche del 11 al 12 del corriente mes en el cortijo el Ochavo, del término de Pedro Abad a don Francisco Porras González de Canales y en caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 38 del corriente año.

Dado en Bujalance a 21 de Abril de 1935. – Ignacio de Larra. – El Secretario judicial, Juan Alcón.

Reseña de los cerdos robados

Dos de unas dos arrobas, negros con la oreja derecha rajada y la izquierda hoja de higuera con las letras P. S. en costillar derecho; otros dos con una arroba, negros con la oreja derecha rajada y la izquierda hoja de higuera.

Núm. 1.715

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial procedan a la busca y rescate de las aves que al final se reseñan, que fueron robadas en el domicilio de la vecina de esta ciudad Dolores Cabello Gallardo, calle Pozonuevo número ocho, y en caso de ser habidas sean puestas, a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 19 del corriente año.

Dado en Bujalauce a 21 de Abril de 1935. – Ignacio de Larra. – El Secretario Judicial, Juan Alcón.

Reseña de las aves

Una gallina con plumas blancas, otra con plumas negras y un gallo negro con alas doradas.

ARACENA

Núm. 1.691

CÉDULA DE FEQUERIM'ENTO

Por medio de la presente se requiere al procesado José Santos Pinto, hijo de Ricardo y de Jacinta, de 36 años de edad, soltero, natural de Retamar de Llerena, y vecino de Peñarroya, donde residió últimamente y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de 10 días, haga efectiva las cantidades de 160 pesetas y 157 pesetas, importe de las indemnizaciones a que además de la pena principal también ha sido condenado, pues así se encuentra acordado con esta fecha en la ejecutoria dimanante de causa número 123 de 1927 sobre estafa.

Aracena a 20 de Abril de 1935. – El Secretario, Gaspar Santiuste.

MONTORO

Núm. 1.692

Don Joaquín de Lora López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraidas en la noche del 12 al 13 de los corrientes de la finca Fuente de los Pobres, término de Adamuz, al vecino de dicha villa Diego Cazalla González, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 53 de 1935.

Dado en Montoro a 20 de Abril de 1935. – Joaquín de Lora López. – El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Mulo capón 11 años, 1'39 de alzada, negro peceño, raza española, señas particulares bozalvo, bragado, ojiclaro, pelos blancos salpicados en la cara, raya cruzada, la marca el Fénix Agrícola en la cadera izquierda letra V-10, y otro mulo 13 años, 1'46 de alzada, negro peceño, raza española, señas particulares bocirrubio, bebe en negro, bragado, blancos en los costillares, marca el Fénix Agrícola V-10 en cadera izquierda.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.698

BONO MARTINEZ, José; de 38 años, hijo de Ricardo y Vicenta, soltero, de oficio zapatero, natural de Jaén y vecino de Barcelona, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número 644 de 1934 por robo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Abril de 1935. – El Juez de Instrucción de la Izquierda, Marcial Zurera Romero.

Núm. 1.745

SAN JOSE EXPOSITO, José; de de 33 años, soltero, hijo de padres desconocidos, natural de Valladolid, vecino de Madrid, profesión joyero, procesado por hurto, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distriio de la Derecha de Cordoba; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 25 de Abril de 1935. – El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba — NUMERO 1.716 — Estado de Cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de mineria.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9.236	El Romero	La Juncosa	Torrecampo	D. José Madueño Serrano.	Por falta carta de pago	24-IV-935
9.215	La Madrona	Torre Parda	Cardeña	» Guillermo Redvers Hocking	Por renuncia	1.º-IV-935

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 24 de Abril de 1935.—El Ingeniero-Jefe, EMILIO IZNARDI.

Ministerio de Cultura 2024